

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 7 de julio de 2026. En la fecha al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela con radicado **No. 11001-31-05-014-2026-10147-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento obrante en un (1) archivo formato PDF con ciento treinta y dos (132) págs. Sírvasse proveer.



OSNAIDER DARÍO FONTECHA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiséis (2026).

El promotor de la acción constitucional, presentó solicitud de medida provisional consistente en que, se ordene a los accionados **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** abstenerse de desplegar actuaciones dentro del proceso de selección de integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez reglado a través de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que para la procedencia de la medida provisional, es necesario que concurren los presupuestos de necesidad y urgencia, por cuanto su finalidad es evitar una situación más gravosa que pueda tornarse definitiva, esto, con el fin de proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos u omisiones endilgados, todo de conformidad con las circunstancias del caso, según la evaluación realizada por el Juez y las pruebas existentes en el momento.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el accionante sustenta la solicitud de medida provisional en la necesidad de suspender cualquier actuación administrativa encaminada a consolidar el resultado definitivo del proceso de selección de referencia. Lo anterior, bajo el argumento de que, de materializarse dicha circunstancia, y al no preservarse el objeto de la presente acción constitucional, podría tornarse materialmente ineficaz la protección de los derechos fundamentales cuyo amparo reclama.

No obstante, esta solicitud desde ya debe ser **NEGADA**, por cuanto no se acreditan los presupuestos de necesidad y urgencia exigidos para la procedencia de la medida provisional. En efecto, se observa que el proceso de selección actualmente se encuentra en la etapa de preselección, específicamente en la publicación de los resultados de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos. En consecuencia, aún resta surtir las etapas correspondientes a la presentación y resolución de las reclamaciones contra dichos resultados, la publicación de los resultados definitivos de la preselección, la aplicación de las pruebas, la publicación de sus resultados con el respectivo trámite de reclamaciones y, finalmente, la conformación de la lista de elegibles.

En ese contexto, resulta poco probable que, durante el tiempo que transcurra hasta la emisión del fallo, pueda consolidarse una expectativa legítima de acceso a los cargos ofertados. De igual manera, no se evidencia que la continuidad del proceso de selección sea susceptible de agravar la presunta vulneración de las garantías constitucionales invocadas por el accionante, ni que exista un riesgo cierto de configuración de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención inmediata del juez constitucional.

Conforme a lo anterior, el Despacho no accederá a la medida provisional deprecada, puesto que no se cumplen con los criterios para la concesión de esta en los términos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y el Auto 259 de 2021.

De otro lado, y por encontrarse acorde a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y reunir los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la medida provisional solicitada por el accionante JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor **JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO** a las accionadas, para que en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS** contado a partir del recibido de la notificación, ejerza su derecho a la defensa y se sirva informar y aportar todas las diligencias y pruebas

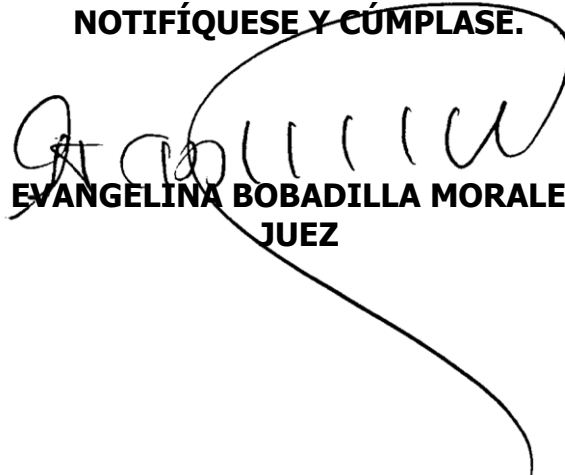
relacionadas con los hechos expuestos en el escrito de tutela, principalmente respecto de la vigencia y aplicación de las leyes que rigen el Proceso de Selección de integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez convocado a través de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026.

Ordenar al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que en el término de **UN (1) DÍA** contado a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a través de la página web que maneja la convocatoria del Proceso de Selección mencionado, a publicar el auto admisorio y el escrito de tutela, fin de que los terceros interesados y que puedan verse afectados con la presente acción constitucional se pronuncien frente a este si a bien lo tienen.

REMÍTASE copia del escrito de tutela junto con sus anexos.

Indíqueseles que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ